

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN**

SENTENCIA Nº 1/2002

Sres / Sra.

Excmo Sr. D. José Luis de Pedro Mimblero
Ilmo Sr. D. Antonio Martínez Villanueva
Ilma. Sra. Dña. María Luisa Escalada López

En la ciudad de Burgos, a veintinueve de mayo de dos mil dos

Habiendo redactado la presente sentencia el magistrado Don José Luis de Pedro Mimblero por haber discrepado de la mayoría el magistrado ponente Don Antonio Martínez Villanueva, quien formula voto particular separado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presenta causa se inició en virtud de querrela presentada por el procurador Sr. Prieto Sáez en nombre y representación de María Nevenca Fernández García contra Ismael Álvarez Rodríguez, por presuntos delitos de acoso sexual y lesiones.

SEGUNDO: Por el Ilmo Sr. Magistrado Instructor de las diligencias se dictó auto de apertura de juicio oral contra Ismael Álvarez Rodríguez, y una vez concluidas aquellas y tramitada la causa conforme a la Ley en esta Sala, se celebró ante la misma la correspondiente vista pública los días 29 y 30 de abril, y 2, 3, 6, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo del año en curso.

TERCERO: Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas (que modificó las conclusiones provisionales en el sentido de suprimir las penas accesorias) como constitutivos de un delito de acoso sexual párrafos 1º y 2º del artículo 184 del Código Penal, es autor el querellado, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procede imponer al acusado la pena de 15 arrestos de fin de semana y costas. El inculpado deberá de indemnizar a María Nevenca Fernández García con la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

CUARTO: La acusación particular ejercida por Doña María Nevenca Fernández García en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado de acoso sexual del artículo 184.2 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con un delito de lesiones del artículo 147.1 del mismo texto.

De los referidos delitos es autor el acusado en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer al acusado por el delito de acoso sexual la pena de multa de diez meses, a razón de una cuota diaria de 10.000 pesetas, con el correspondiente arresto sustitutorio previsto en artículo 53 del Código Penal para el caso de impago.

Y por el delito de lesiones, la pena de prisión de un año, e inhabilitación especial para cargo público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 42 del Código Penal.

Costas incluidas las de esta acusación.

El acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código Penal indemnizará a Nevenca Fernández García en la cantidad de 10.000 pesetas por cada uno de los días que se determinen en ejecución de sentencia que tardó en curar y permaneció incapacitada para sus ocupaciones habituales, más secuelas, así como a la cantidad de 2.000.000 de pesetas por daños y perjuicios ocasionados.

QUINTO: La defensa del acusado Ismael Álvarez Rodríguez eleva sus conclusiones a definitivas (con la salvedad de solicitar condena en costas para la acusación particular), los hechos no generan responsabilidad penal ni civil, al no constituir infracción de ninguna norma jurídica.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El acusado Ismael Álvarez Rodríguez, nacido el 13 de julio de 1950, hijo de Pedro y de Celeste, licenciado en Derecho, sin antecedentes penales, procurador en Cortes de Castilla y León, en su condición de alcalde presidente del Ayuntamiento de Ponferrada (León), se entrevistó en abril de 1988 con la querellante, María Nevenca Fernández García, nacida el 25 de octubre de 1974 y licenciada en Ciencias Económicas (que a la sazón trabajaba en Madrid en la auditoría Arthur Andersen que, si bien es oriunda de Ponferrada, vivía en la referida villa desde que inició sus estudios de COU) proponiéndole integrarse en la lista electoral del Partido Popular en función de su perfil de mujer joven y con estudios superiores (tal entrevista había sido previamente preparada por el teniente alcalde del Ayuntamiento, Carlos López Riesco, amigo de la familia de Nevenca y del alcalde).

SEGUNDO: Celebradas las elecciones, con el triunfo del Partido Popular por amplia mayoría, Nevenca Fernández García (que había figurado en la lista electoral después del alcalde y del teniente alcalde referidos), el 30 de julio de 1999, nombrada para el cargo de concejal de Hacienda y Comercio, con dedicación exclusiva y retribución, desde la toma de posesión -3 de agosto de 1999- hasta diciembre de 1999, 405.000 pesetas brutas al mes, más una paga extra de 333.004 pesetas desde enero de 2000 hasta el 22 de septiembre de 2000, fecha de la baja oficial por enfermedad, 413.106 pesetas brutas al mes, más una paga extra completa.

TERCERO: Después del fallecimiento de la esposa del acusado (hecho que ocurrió el 13 de agosto del referido año), acusado y querellante estrecharon sus relaciones personales, primero de plena colaboración en el trabajo y luego de amistad culminando en octubre de 1999 en relaciones sentimentales y sexuales libre y mutuamente consentidas. Tales relaciones amorosas se mantuvieron con normalidad durante unos cuatro meses aproximadamente, hasta que, a raíz de un viaje a La Coruña, efectuado el 14 de febrero de 2000, se produjo un deterioro progresivo si bien con los altibajos propios de una pareja marcada por la diferencia de edad y personalidad e inmersa en el entorno de la referida situación administrativo-política pues aunque las relaciones eran llevadas con cierta discreción, "eran evidentes y saltaban a la vista" dentro de la corporación municipal.

Producida la ruptura, surgen entre acusado y querellante situaciones de tensión con trascendencia en la vida personal y profesional de ambos, derivadas de la negativa de Nevenca a continuar las relaciones sexuales y de la persistencia de Ismael Álvarez Rodríguez en sentido contrario. Desde el momento en que se produce la ruptura definitiva, el acusado que hasta entonces había potenciado y protegido la actividad profesional de la querellante, cambia de actitud de forma más o menos solapada, generando en ésta un estado de confusión y ansiedad que en ocasiones bloqueó su propio comportamiento.

De este modo se producen algunas situaciones, a veces paradójicas, que seguidamente referimos:

El 13 de marzo de 2000, con ocasión, de la fiesta celebrada en el Ponferrada Park, tras el triunfo del Partido Popular en las elecciones generales, se decide continuar festejando el evento en la discoteca Delfos, propiedad de Ismael Álvarez. La no asistencia de Nevenca provocó el disgusto de Ismael, quien le remitió un mensaje del siguiente tenor: “confundes el tocino con la velocidad”, efectuando al día siguiente otra llamada a la madre de Nevenca, poniendo de relieve la actitud irresponsable de su hija.

A partir de este momento los padres de Nevenca tomaron conocimiento de las relaciones del alcalde con su hija, celebrándose entrevistas en las que se discutió sobre la continuidad de la concejal querellante en el Ayuntamiento y en las que el alcalde puso de manifiesto la necesidad de evitar el escándalo que su dimisión podría suponer.

En el curso del deterioro de las relaciones expresadas tienen lugar otros incidentes, de los que destacamos únicamente los recogidos en las conclusiones de las partes: a) el del Pleno Municipal celebrado el 22 de mayo de 2000, en el que se debatieron entre otros puntos del orden del día las tasas de las terrazas de verano, pleno el que el alcalde recriminó a la concejal de Hacienda por llevar bien preparada la sesión, llegando al final de la misma a tirar los papeles al suelo diciendo “esto es una mierda”, lo que motivó que Nevenca abandonara la reunión llorando; b) Decreto del 23 de mayo de 2000, en el que el alcalde acuerda dejar sin efecto otro con fecha 9 de agosto de 1999 por el que le delegaba determinadas atribuciones; y c) 26 de junio de 2000, la desplaza del despacho que ocupaba en el edificio principal del Ayuntamiento junto al alcalde y la traslada a otro edificio municipal separado pero muy próximo al Ayuntamiento, con motivo de nombrarla presidente del IMFE aprovechando que su titular había obtenido otro destino público.

No obstante, Nevenca Fernández en un estado de ánimo confuso en sus sentimientos y contradictorio entre mantener su dignidad y su trabajo, el 24 de mayo de 2000 realiza un viaje profesional a Valladolid, pernoctando en el mismo hotel que el acusado en habitaciones contiguas previamente reservadas por el alcalde y que estaban comunicadas entre sí. Los días 6 y 7 de julio de 2000 viajó con el alcalde a Estella para celebrar la boda del hijo del concejal Don Manuel Rodríguez Rodríguez, pernoctando juntos en Logroño en la misma habitación, que, según la agencia de viajes, reservó Nevenca y luego pagó Ismael.

El 22 de septiembre de 2000, Ismael Álvarez, desde su posición de alcalde desconvoca una junta del IMFE previamente anunciada por su presidenta, Nevenca Fernández, so pretexto de un inadecuado orden del día.

Estando así las cosas, a finales de septiembre de 2000, la querellante cuyo deterioro era notoriamente perceptible, no pudiendo soportar las presiones psicológicas sufridas, desaparece de Ponferrada, se traslada a Madrid y acude al Hospital Clínico de San Carlos, siendo atendida de urgencias el 25 de septiembre de 2000 por la psiquiatra Doña Rosa María Molla Moltó, que le diagnosticó trastorno adaptativo con estado de ansiedad en relación con un conflicto en medio laboral, recomendando la baja laboral. El 27 de septiembre, 5 y 8 de octubre y 24 de noviembre de 2000, la querellante acude a la consulta del psiquiatra de Ponferrada D. Alfonso Hurtado Casanova, quien le diagnostica trastorno adaptativo mixto, expresando que la paciente no es un tipo de personalidad fabuladora. De igual modo desde el 12 de febrero de 2001 en múltiples ocasiones posteriores acude al psicólogo J. A. Bustos, quien también le aconseja baja laboral, que se hace oficialmente efectiva en fecha 22 de septiembre de 2000, ello conlleva la reducción de sus emolumentos, lo que en situaciones análogas no se había hecho con otro concejal del mismo grupo.

El 26 de marzo de 2001 Nevenca convoca en Ponferrada una conferencia de prensa en la que anuncia su dimisión y la presentación de la querrela (oficialmente la dimisión la efectuó en mayo de 2001). Ese mismo día el alcalde convoca a la prensa y los concejales de su grupo también y, estos ante los medios de comunicación, manifiestan su adhesión al alcalde y su postura contraria a la actuación de la concejal querellante.

Los facultativos, que previamente habían reconocido a Nevenca Fernández García, han declarado y/o informado a lo largo del proceso y en el acto del juicio oral que dicha querellante es una persona abierta, inteligente, intuitiva y con tendencia a la ansiedad y a sentirse culpable, con escasa tolerancia a la frustración. Tales informes destacan también que no es un tipo de persona fabuladora considerando que la historia narrada es coherente y verídica.

En la actualidad, Nevenca Fernández García, recuperada de la depresión sufrida como consecuencia de los hechos expuestos, se encuentra trabajando en Inglaterra con total normalidad, ha remitido por completo el cuadro clínico diagnosticado y no persisten secuelas.

El facultativo que ha informado expresamente sobre su sanidad manifiesta además, para el caso de que se consideren probados los hechos, un tiempo de tratamiento de 187 días, mismo tiempo que habría estado impedida para sus ocupaciones habituales. Dicha lesión habría requerido para su curación primera asistencia facultativa seguida de tratamiento médico posterior (folio 1.403). Sin embargo, la duración del tratamiento y el tiempo real que estuvo impedida para sus ocupaciones, no aparece exactamente acreditado y existen discrepancias, no esenciales, en el diagnóstico de la enfermedad que padeció Nevenca Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR: En el proceso han intervenido dos partes acusadoras: el Ministerio Fiscal, que solo imputa al querellado el delito previsto y penado en el artículo 184, párrafos 1 y 2 del Código Penal y la acusación Particular, que además de imputar al querellado referido delito de acoso sexual, estima que también ha cometido un delito de lesiones del Artículo 147-1.

PRIMERO: Por lo que respecta al delito de acoso sexual, introducido por primera vez en nuestro derecho en el Código Penal de 1.995 y configurado en la reforma de 1.999 de acuerdo con la concepción social usualmente asumida en la actualidad: ofrece en su estructura un tipo básico, cual es la solicitud de favores sexuales en el ámbito de una relación... de prestación de servicios continuada habitual, siempre que tal comportamiento provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Esto es, ahora, para la comisión de este delito ya no se requiere el aprovechamiento de una situación de superioridad, siendo suficiente que la solicitud sexual hubiere provocado en la víctima una situación objetiva gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Cuando además la conducta expresada, se realiza con abuso de superioridad (prevaliéndose de una situación jerárquica en la dicción del tipo), o alternativamente bajo la amenaza o tácita de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pudiera tener en el ámbito de la indicada relación, conducta se subsume en el tipo agravado.

Con tales premisas jurídicas, la mayoría de este Tribunal estima, con al máximo respeto para el voto particular anunciado por el Ponente de esta causa, que los hechos que se han declarado probados, conforma han postulado el Ministerio Fiscal y la Parte acusadora son constitutivos del referido delito previsto y penado en los números 1 y 2 del Artículo 184 del Código Penal, habida cuenta que, está perfectamente acreditado que el acusado, que se encontraba frente a la querellante en una situación de relación de servicios continuada (ella Concejal y é Alcalde del mismo Ayuntamiento) habiéndole concedido un cargo de su libre designación (véase las relaciones Alcalde-Concejales en el Reglamento aprobado por R.D. 2568/86 de 28 de noviembre Artículos 43-44-46 y concordantes) ante la negativa a mantener unas relaciones sexuales inicialmente consentidas, insiste en la solicitud y con abuso de esta superioridad jerárquica, provoca a la víctima una situación objetiva y gravemente hostil y humillante.

SEGUNDO: Fundamos nuestra convicción en las pruebas de cargo practicadas en el acto del juicio oral, que nos han llevado a la realidad y certeza de los hechos objeto de acusación.

En la causa solo disponemos como pruebas directas, de las declaraciones de la querellante y del acusado (las pruebas indiciarias aparecen menos claras y, a veces, contradictorias, parciales o poco creíbles) y, como pruebas de referencia, las declaraciones e informes de tres psiquiatras, un psicólogo y un Médico-Forense. Sabido es que en los delitos contra la libertad sexual (ss. 19 de junio de 1.991 y 18 de mayo y de junio de 1.993), el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, al ser relativamente frecuente que el Tribunal no disponga de más prueba inculpativa, pues estos delitos se llevan a cabo siempre en la intimidad. En el supuesto enjuiciado, las declaraciones de la víctimas, en algunos casos avaladas por el acusado, que en todo momento renunció a su derecho de guardar silencio, nos ha ofrecido una narración de los hechos verosímil, coherente y verídica. Así lo afirman con rotundidad: la doctora Doña Rosa María Molla Molto (absolutamente congruente lo que decía, no fingía, ninguna duda tuvo de que estaba en presencia de un acoso sexual deducido en su narración); psiquiatra Don Alfonso hurtado (considera que no es tipo de persona fabuladora, no finge lo que cuenta, no tiene problemas psiquiátricos, es coherente, no cree que mienta, su objetivo era salir de la angustia); el psicólogo Don José A. Bustos (lo relatado por Nevenca no es una fábula, considera que la historia que narra es verídica, pues supera las trampas que le puse en la entrevista); y por último el Médico-Forense Don Amador Martínez Tejedor (su testimonio es creíble, ninguna duda para pensar que fabulaba, no encontró ninguna incongruencia, respuestas congruentes y creíbles). Incluso al ratificar los peritos sus manifestaciones e informes con las aclaraciones postuladas por las partes (declararon todos ellos conjuntamente con inmediatez y sin vacilación alguna. Es más, el perito presentado por la defensa, que no había reconocido a Nevenca, sólo afirmó a favor del acusado, algo que es evidente: la certeza absoluta no existe.

Frente a estas pruebas, los demás testimonios (que los hubo en diversos sentidos) no pueden operar como prueba de descargo, máxime cuando en la mayoría de los casos recogen opiniones (muchas veces ya manifestadas anteriormente ante los medios de comunicación social), y no hechos propiamente dichos. Destacamos que cuando nos expresan hechos indiciarios a favor del acusado (Nevenca siempre estaba contenta) tal hecho, según informaron los peritos tiene su explicación en el estado de confusión que se produce en situaciones como la presente, en las que las víctimas de acoso, bloqueada su mente, busca una salida digna a su situación y lleva a cabo muchas veces comportamientos paradójicos, como por ejemplo: pernoctar en la misma habitación de hotel después de la ruptura, sin tener relación sexual de ningún tipo (hecho declarado por la querellante y confesada por el acusado).

TERCERO: El segundo delito que se le imputa al acusado, lesiones del Artículo 147.1 del Código Penal, plantea el delicado problema de si la figura delictiva de acoso sexual, en su actual configuración, en conexión con otras conductas delictivas (amenazas, coacciones, delitos contra la integridad moral o psíquica...) desplaza estas por ser de aplicación especial y preferente.

El tema del concurso ideal con las lesiones es más que discutible, habida cuenta de la disparidad de criterios que, en un plano general, muestra la jurisprudencia y las singularidades fácticas que se han puesto de manifiesto a lo largo de este proceso.

Así, la doctrina ofrece sobrados argumentos para afirmar que la lesión psíquica derivada del delito de acoso sexual sin violencia física (stress, trastornos adaptativos de carácter depresivo angustioso o incluso secuelas de stress por traumático) debe considerarse ya incluida en las consecuencias extratípicas del hecho, esto es, que las consecuencias psíquicas derivadas del acoso sexual quedarían consumidas en dicho delito (Artículo 8.3 del C.P).

Por el contrario, no podemos ignorar la doctrina más moderna que, recogiendo las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, entiende que las lesiones o padecimientos que constituyen una enfermedad no sólo son las que derivan de una

agresión material con resultado de daños físicos, sino también cualquier otra forma de agresión que produzca padecimientos físicos o psíquicos.

En todo caso, es evidente que la figura prevista en el Artículo 147 del Código Penal describe un delito de resultado por lo que para su aplicación, en el caso que ahora enjuiciamos, necesitaríamos saber con certeza cual ha sido el mismo y además tener seguridad sobre la relación de causalidad entre la acción y el resultado producido conforme a la jurisprudencia plenamente consolidada: "causalidad eficiente, típica y relevante, es decir que el resultado sea la consecuencia natural y lógica de comportamiento del Agente, sin interferencia de accidentes extraños por intervención de terceros en el curso causal, o errores en el diagnóstico o tratamiento de la lesión.

Además, es importantísimo saber cual fue en concreto el tratamiento médico, pues el tipo penal excluye los supuestos de pura y simple prevención u observación, ya que precisa la constancia con plena seguridad, se una intervención médica activa que objetivamente sea procedente, pues de otra forma quedaría en manos de la víctima la calificación del hecho. Tampoco puede desconocerse que el delito imputado al acusado precisa la existencia del solo, en el sentido de que el autor haya tenido conocimiento del peligro que su conducta de hostigamiento sexual representaba para la producción del resultado de lesión psíquica.

Volviendo con más concreción al supuesto enjuiciado, (al margen de que, salvo en el escrito de conclusiones de la acusación particular y en el informe forense nadie se ha ocupado del tema de las lesiones a lo largo del proceso) nosotros preferimos, ante una situación de duda jurídica (habida cuenta que la certeza forma parte del principio de legalidad, uno de los pilares básicos del Derecho Penal), tomar la decisión a favor del reo, máxime cuando, pese a los documentados informes periciales cuya credibilidad está fuera de discusión y constituyen la base de este proceso y de su sentencia seguimos pensando, como ya se ha apuntado en la parte final de la declaración de los hechos probados que ahora matizamos, que en algunos particulares del alta de sanidad y de los diagnósticos médicos, existen elementos complejos de indeterminación en el plano jurídico que nos hacen dudar sobre el cumplimiento riguroso de los elementos de tipo.

Tenemos claro que la querellante sufrió angustia y depresión, y que había una adecuada asistencia facultativa, pero no sabemos con seguridad el tiempo real de la baja. También el perfil del diagnóstico de la enfermedad ha ofrecido puntos de discusión y, sobre todo, parece que en la depresión sufrida por Nevenca Fernández ha influido, además de la conducta desplegada por el acusado, otros factores también complejos y confusos que no pueden atribuirse al acusado en exclusividad.

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión final de que está justificado el criterio del Ministerio Fiscal de no incluir en sus conclusiones definitivas el delito de lesiones.

CUARTO: Del delito de acoso sexual es responsable criminalmente en concepto de autor, el acusado Ismael Álvarez Rodríguez, por la participación directa material voluntaria que tuvo en ejecución.

QUINTO: En la comisión de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO: La ejecución de un hecho delictivo obliga a reparar, en los términos previstos en la Ley, los daños y perjuicios por él causados (Artículo 109 del Código Penal), siendo los responsables penales de un delito o falta, también civilmente responsables si del hecho se derivan daños y perjuicios (Artículo 116), y estamos obligados asimismo al pago de las costas procesales (Artículo 123).

Según se desprende de la declaración de los hechos probados, la querellante, al menos desde que decidió cesar en sus relaciones amorosas con el acusado, hasta que según sus propias manifestaciones logró recuperarse (así consta también en los informes médicos), padeció un sufrimiento moral que afectó gravemente a su bienestar persona, que aunque puede haber quedado en el pasado, merece ser reparado por medio de la oportuna indemnización, que ciframos globalmente en la suma de doce mil euros (12.000 €).

Ponemos de relieve , que según reiteró la querellante, su mayor compensación se produjo con la iniciación del proceso y que en la cifra expresada se han tenido en cuenta la reducción de emolumentos en los periodos de baja laboral y todos los demás conceptos postulados por las partes acusadoras.

En orden a las costas, si se ha acusado de dos delitos y sólo se condena por una, las costas imputables al acusado, incluidas las de la acusación particular, deben reducirse a la mitad, resaltando que no estimamos temeridad en el ejercicio de la acción por parte de referida acusación.

SÉPTIMO: En cuanto a la individualización de la pena hacemos las siguientes puntualizaciones:

Al no concurrir circunstancias modificativas de las responsabilidades criminal imponemos la pena en grado medio, extensión adecuada a las circunstancias personales del inculcado y a la gravedad de los hechos (Artículo 66 del Código Penal) todo ello en atención a las peculiaridades del caso juzgado que estimamos suficientemente razonado con todo lo anteriormente expuesto; y, precisamente en atención a tales circunstancias, en la alternativa legal; arresto de fin de semana o multa elegimos la segunda pena. En este particular, conforme al Artículo 50 y concordante del Código Penal, su extensión debe medirse en función de la situación económica del acusado, conforme a los datos que, sobre este extremo constan en el proceso y de acuerdo con los parámetros que señalan el número 5 del texto citado.

Vistos los artículos citados y demás aplicables al caso.

FALLO

1º.- Condenamos al acusado ISMAEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como autor de un delito de acoso sexual del Artículo 184 _1 y 2 del Código Penal, a la pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de VEINTICUATRO EUROS (24 €), con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que deje de satisfacer.

2º.- Igualmente condenamos a Ismael Álvarez Rodríguez a que indemnice por todos los conceptos en la suma de doce mil euros (12.000 €) a Nevenca Fernández García y al pago de la mitad de las costas procesales incluidas las correspondientes a la acusación particular en dicha proporción, declarando de oficio el resto de las costas producidas en el proceso.

3º.- Absolvemos al acusado referido del delito de lesiones que también se le han imputado en esta causa.

4º.- Se declara la solvencia del acusado aprobando el auto dictado en dicho sentido por el instructor.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley de por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en la misma sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la ley, que notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al rollo de Sala que pronunciamos mandamos y firmamos.